

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL - IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
Demandante	EE.PP.MM.
Demandado	GILBERTO IBAN RAMIREZ ISAZA Y OTROS
Radicado	2020-00244
Asunto	Resuelve solicitud, requiere

La apoderada judicial de la parte demandante, con ocasión a las notas devolutivas emanadas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, solicita la corrección de la misiva mediante la cual se comunica el levantamiento de la medida cautelar y la inscripción de la sentencia sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 303-74682 y 303-73131, en lo correspondiente a las inconsistencias propias de este Despacho. (archivos 5.6, 5.6.1, 5.6.2, 5.6.3.).

Para el efecto, la togada allega los documentos expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja que datan del 13 y 15 de diciembre de 2022 por medio de los cuales esa Dependencia informa que se abstiene de llevar a cabo el levantamiento de la cautela decretada para los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 303-74682 y 303-73131, comunicada mediante el oficio No. 974 del 30 de noviembre de 2022, por cuanto la misiva presentada para su registro, corresponde a una copia simple, que no es auténtica, como tampoco tiene el soporte del correo de remisión a esa dependencia, poniendo de presente el art. 246 del C.G.P. y el art. 14 de la Ley 1579 de 2012, además falta la constancia de ejecutoria de la providencia, no se cita el título antecedente y no se acredita el pago de impuestos.

Al respecto, tenemos que la Superintendencia de Notariado y Registro, en la Instrucción Administrativa No. 5, expedida el 22 de marzo de 2022, dirigida a los Registradores de Instrumentos Públicos, definió los *“lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro provenientes de Despachos Judiciales”*, y estableció que la radicación de los oficios provenientes de despachos judiciales, emitidos por medios magnéticos y con firma electrónica, deben ser remitidos al interesado a través del correo institucional de la Rama Judicial. Para el efecto el *“usuario deberá allegar el oficio sujeto a*

registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto (...)”.

En el presente asunto, mediante providencia del 30 de enero de 2023, entre otras disposiciones, se adicionó la sentencia dictada el 5 de octubre de 2022, y se ordenó comunicar en tal sentido, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja mediante el oficio No. 44 del 7 de febrero hogaño, misiva que fuera remitida para su diligenciamiento a la parte interesada a través del correo institucional el día 8 de febrero de los corrientes (archivos 5.4, 5.5 y 5.5.1). Dicha misiva, fue expedida por el secretario del Juzgado, con firma electrónica y código de verificación a la luz de lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto reglamentario 2364 de 2012.

Siendo así, con observancia en la Instrucción Administrativa No. 5, expedida el 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, y como quiera que se trata de un documento que cuenta con plena validez jurídica para pregonar el cumplimiento de lo allí ordenado, la parte demandante obrará de conformidad para dar cumplimiento a lo comunicado en el citado oficio No. 44.

Ahora bien, en esta ocasión y en virtud a una de las exigencias esgrimidas por la Oficina de Registro, se advierte que los hoy propietarios inscritos: sres. GILBERTO IBAN RAMIREZ ISAZA con c.c. No. 9.856.750, JHONNIER ENRIQUE RAMIREZ ISAZA con con c.c. No. 9.858.087 y JORGE WILLIAM RAMIREZ ISAZA con c.c. No. 9.857.635 adquirieron el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 303-74682 mediante compraventa realizada con el sr. ANTONIO MARIA MAZO YEPES con c.c. No. 8.243.256 contenida en la escritura pública No. 132 expedida el 28 de enero de 2005 en la Notaría 2° del Círculo de Barrancabermeja.

Igualmente, los sres. GILBERTO IBAN RAMIREZ ISAZA con c.c. No. 9.856.750, JHONNIER ENRIQUE RAMIREZ ISAZA con con c.c. No. 9.858.087 y JORGE WILLIAM RAMIREZ ISAZA con c.c. No. 9.857.635 adquirieron el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 303-73131 mediante compraventa realizada con el sr. JOSE ULISES OSPINA VELASQUEZ con c.c. No. 3.608.666 contenida en la escritura pública No. 883 expedida el 15 de junio de 2005 en la Notaría 2° del Círculo de Barrancabermeja.

Finalmente, y con observancia a las directrices señaladas en los art. 302 y 305 del C.G.P. y para el debido diligenciamiento al oficio No. 44, se adjuntará a dicha misiva, copias de las siguientes piezas procesales: 1. De la presente providencia. 2. De la sentencia proferida el 5 de octubre de 2022 y 3. Del auto que la adicionó (15 de noviembre de 2022). Además, se dejará constancia de la ejecutoria y firmeza de las providencias aludidas.

6.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4e3aa7da76111cb6b7f1d02cff29f2b933a23fd29363791fe7b36b42b73174**

Documento generado en 22/03/2023 05:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>